

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 121-2015-OS/CD

Lima, 16 de junio de 2015

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinergmin”), publicó la Resolución N° 067-2015-OS/CD (en adelante “RESOLUCIÓN”), mediante la cual, entre otros, se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre 1° de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2016;

Que, con fecha 07 de mayo de 2015, la empresa Interconexión Eléctrica ISA PERÚ S.A. (en adelante “ISA PERÚ”), interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ISA PERÚ solicita en su recurso de reconsideración que se realice correctamente el cálculo de la Tarifa del Sistema Principal de Transmisión del Contrato de Concesión para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación de las Líneas Eléctricas Oroya - Carhuamayo - Paragsha – Derivación Antamina y Aguaytía - Pucallpa y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad.

2.1 CÁLCULO DEL PEAJE ANUAL DE ISA PERÚ Y AMPLIACIONES

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ISA PERÚ indica, en relación al Cálculo del Saldo de Liquidación del periodo marzo 2014 a febrero 2015, que Osinergmin ha considerado, para realizar el cálculo del Ingreso Anual Esperado (IAE), la remuneración de las compensaciones asociadas al Contrato de Concesión y sus ampliaciones;

Que, de igual manera, ISA PERÚ indica que para realizar el cálculo del Ingreso Anual Facturado (IAF), Osinergmin ha considerado la información proporcionada sobre las facturaciones mensuales efectuadas por las compensaciones asociadas al Contrato de Concesión y sus ampliaciones;

Que, ISA PERÚ observa que el resultado del cálculo del saldo de Liquidación determinado por Osinergmin, en la hoja de cálculo denominada “VisorSPT del archivo “CALCULO_ISA_2015 Rev.08.04.15.xls”, comprende los ingresos esperados y facturados del Contrato de Concesión y sus ampliaciones sin realizar ninguna desagregación;

Que, por otro lado, en relación al cálculo de su Peaje Anual, ISA PERÚ considera que Osinergmin ha incurrido en un error al asociar la liquidación resultante, sólo al Costo Total de Transmisión de su Sistema Principal de Transmisión (SPT) y no de sus ampliaciones;

Que, agrega que Osinergmin desarrolló el cálculo del Peaje Anual en el archivo denominado “Peajes SPT del archivo Fita May 15 SINAC T.xls”, realizando la desagregación de la tarifa del Contrato de Concesión de ISA PERÚ sin considerar que en el mencionado Contrato de Concesión se define el concepto “Tarifa” únicamente como la retribución asociada al Costo de Transmisión y la Remuneración Anual por Ampliaciones;

Que, ISA PERÚ señala además que en el literal (vi) de la Cláusula 13 del Contrato de Concesión se establece:

“(...) La Remuneración Anual por Ampliaciones será pagada por los Clientes mediante un cargo incluido dentro del Peaje de Conexión que corresponde a la Sociedad Concesionaria.” (el subrayado es nuestro)(...)”

Que, en este orden de ideas, ISA PERÚ solicita que Osinergmin no realice la desagregación de la Tarifa de ISA Perú y realice la determinación conforme se establece en el Contrato de Concesión: (i) la anualidad del VNR, (ii) Retribución de los Costos de Operación y Mantenimiento, (iii) la Remuneración Anual por Ampliaciones.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en relación al cuestionamiento sobre que se habría producido un error en la liquidación resultante, por haber tomado en cuenta sólo el Costo Total del SPT y no de las Ampliaciones, se ha verificado que el archivo denominado “CALCULO_ISA_2015 Rev.08.04.15.xls”, el cual contiene la liquidación anual de ingresos del contrato de concesión de ISA PERÚ, no presenta errores de cálculo, como sugiere la recurrente, toda vez que se ha considerado todos los conceptos aplicables a ISA PERÚ;

Que, asimismo, es importante indicar que en los argumentos expuestos en el recurso de ISA PERÚ no se cuestionan los cálculos ni los resultados obtenidos en la liquidación y los valores de peaje publicados; en cambio, solicita que el Cargo de Peaje por Conexión Unitario y el Peaje por Conexión de las instalaciones del SPT de la Línea de Transmisión Oroya – Carhuamayo – Paragsha - Derivación Antamina y Aguaytía – Pucallpa, no sean desagregados;

Que, en esa medida, se debe precisar que en relación a la definición del término “Tarifa” en el Contrato de Concesión; así como, lo señalado en el literal (vi) de la Cláusula 13 del Contrato de Concesión, no resulta incompatible con el criterio adoptado de Osinergmin para desagregar el Cargo de Peaje por Conexión Unitario y el Peaje por Conexión del SPT de ISA PERÚ, en función de los componentes de inversión del contrato: (i) Inversión establecida en el contrato original, (ii) inversión asociada a la Ampliación 1 y (iii) inversión asociada a la Ampliación 2;

Que, se puede comprobar que el Cargo de Peaje por Conexión Unitario y el Peaje por Conexión del SPT de ISA PERÚ fijados para cada uno de los componentes de inversión del SPT de ISA PERÚ se han determinado con la finalidad de cubrir el Costo Total de Transmisión conforme al Contrato de Concesión y Leyes Aplicables, monto que no es cuestionado por ISA PERÚ. En su aplicación, dichos cargos unitarios fijados permitirán cubrir la Remuneración Anual del Contrato de Concesión; así como, las Ampliaciones 1 y 2 de ISA PERÚ. Cabe indicar, que dichos cargos se han incluido dentro del Peaje por Conexión que corresponde a la Sociedad Concesionaria;

Que, este Organismo entiende que el requerimiento de ISA PERÚ se restringe en que se determine un Cargo Único de Peaje de Transmisión Unitario y de Peaje por Conexión del SPT de ISA PERÚ, de tal manera que los valores obtenidos se presenten de manera integrada. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Contrato de Concesión, no existe disposición expresa en relación a si la tarifa de ISA PERÚ se debe fijar como uno o varios cargos de transmisión (peajes), motivo por el cual la solicitud planteada por la recurrente no es contraria al pronunciamiento de Osinergmin, y puede ser atendida para efectos de simplificación;

Que, se deja constancia que la modificación solicitada por la recurrente no origina corrección alguna en los resultados obtenidos del Peaje por Conexión del SPT de ISA PERÚ; es decir, el resultado de la sumatoria de los valores que se muestran de manera desagregada en el cuadro N° 12 de la RESOLUCIÓN, coincidirán con el valor que se obtendría si se publica un cargo único en atención a la presente solicitud de ISA PERÚ;

Que, finalmente, en el caso de Peaje por Conexión Unitario, la modificación solicitada por la recurrente originaría una diferencia de orden del milésimo con respecto a los resultados publicados, debido al redondeo de los cálculos obtenidos. De esta manera, la sumatoria de los cargos unitarios publicados para ISA PERÚ en el cuadro N° 3 de la RESOLUCIÓN sería diferente en 0,001, respecto del cargo que se publicaría como único conforme la solicitud de ISA PERÚ; no obstante, el monto total a ser recibido por la concesionaria por el concepto de Peaje por Conexión del SPT no se vería afectado conforme se señala en el párrafo precedente.

Que, el requerimiento de ISA PERÚ origina la modificación de los valores del Cargo de Peaje por Conexión Unitario y del Peaje por Conexión del SPT de ISA PERÚ contenidos en los cuadros N° 3 y N° 12 de la Resolución N° 067-2015-OS/CD, respectivamente;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración; considerándose fundado el pedido de no desagregar el Cargo de Peaje por Conexión Unitario y el Peaje por Conexión del SPT de ISA PERÚ, modificaciones que serán consideradas en resolución complementaria;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° [364-2015-GART](#) y N° [365-2015-GART](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el

requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 17-2015.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA PERÚ S.A. contra la Resolución N° 067-2015-OS/CD, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 067-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° [364-2015-GART](#) y N° [365-2015-GART](#), en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo